



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0063-2026-DGA-UNP

Piura, 06 de marzo de 2026

VISTO:

El Expediente N.° 318-9301-25-6, que contiene el Oficio N.° 1037-USG-UNP-2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios General de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual se solicita el pago pendiente; el Informe N.° 142-2025-ABAST-UNP; el Memorandum N.° 1077-2025/UP-OPyTO-UNP; el Informe N.° 1520-2025-OCAJ-UNP; el Memorandum N.° 144-2026/UP-OPyTO-UNP; y demás actuados administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N.° 1037-USG-UNP-2025, de fecha 26 de marzo 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual se solicita el pago pendiente como locador de servicio en el área de transporte del señor Ronie Rodríguez Rodríguez correspondiente del 01 al 17 de mayo del 2023;

Que, mediante Informe N° 142-2025-ABAST-UNP, de fecha 28 abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponda deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con orden de servicio. Mediante oficio N° 02944-USG-UNP-2023, de fecha 04 de setiembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales Mg. Ing. Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, solicita el pago de días pendientes del mes de mayo de 2023 (del 01 al 17) del señor Ronie Rodríguez Rodríguez, quien laboró en el área de transportes. Mediante Oficio N° Oficio N° 071-2025-AT-USG-UNP, de fecha 20 de marzo de 2025, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales - área de transportes de la Universidad Nacional de Piura Ingeniero Juan Erinsson Paiva Córdova, solicita el reconocimiento de los días pendientes de pagar del 01 al 17 de mayo de 2023, por el servicio realizado por el señor RONIE RODRIGUEZ RODRIGUEZ como conductor, por la suma de S/. 1,133.22(mil cientos treinta y tres con 22/100 soles). Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este a interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente el servicio detallado en los folios que obran en el expediente administrativo, sobre la deuda por el servicio antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto previsto en los oficios donde se ha emitido la conformidad. CONCLUSIÓN: Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0063-2026-DGA-UNP

Piura, 06 de marzo de 2026

decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por el servicio, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, mediante **Oficio N° 02873-USG-UNP-2025**, de fecha 28 de agosto 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, mediante el cual da conformidad por los días del 01 al 17 de mayo del 2023, del señor Ronie Rodriguez Rodriguez;

Que, con **Memorando N° 1077-2025/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 29 de setiembre de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, el señor RONE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, con solicitud N° 001-2025 de fecha 04 de marzo del 2025, solicita su pago pendiente del año 2023, correspondiente del 01 de mayo al 17 de mayo del año 2023, por los días que presto servicios a la Oficina de Transportes. Más aun, que con documento de la referencia b) el Jefe de la Unidad de Servicios Generales informa que el Sr. RONIE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, laboró 24 días del mes de mayo sin embargo, solo se le cancelo del 18 al 24 de mayo del 2023. Por lo que se le debe de reconocer el pago de los días pendientes del 01 al 17 de mayo, como conductor por la suma de S/ 1,133.22 soles. Que, por consiguiente se puede precisar que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indevido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que en el presente caso, de no cumplirse con el pago requerido a favor del sr. RONIE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Que, finalmente, informamos la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para los años sucesivos. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: " Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes" Por lo que, teniendo en cuenta, los limitados recursos con los que se cuenta, esta oficina propone el egreso de la misma, presentando el cronograma de pagos mensuales de acuerdo a las posibilidades financieras, para que se ejecute de la siguiente manera:

AÑO 2026	
Marzo	S/. 1,133.22
TOTAL	S/. 1,133.22

RECOMENDACIONES: Esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA que si bien es cierto existe una obligación de Reconocimiento de Deuda a favor del Sr. RONIE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el reconocimiento de deuda por los días pendientes de pagar del 01 al 17 de mayo por el monto de S/1,133.22 soles, se adjunta al presente el cronograma de pago para poder cubrir dicho pago y así cumplir con lo requerido, como se detalla líneas arriba. Es todo cuanto informo para su conocimiento y demás fines pertinentes;

Que, con **Informe N° 1520-2025-OCAJ-UNP** de fecha 11 de noviembre de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indica que, el presente caso, revisados los actuados administrativos, se tiene al Informe N°142-2025-ABAST-UNP, mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que: "Revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con orden de servicio. Mediante Oficio N°02944-USG-UNP-2023, de fecha 04 de setiembre de 2023, el Jefe de la Unidad de Servicios Generales Mg. Ing. Bartolomé Jesús Castillo Jiménez, solicita el pago de días pendientes del mes de mayo de 2023 (del 01 al 17) del señor Ronie Rodriguez Rodriguez, quien laboró en el área de transportes". De ello se advierte que, el señor Ronie Rodriguez Rodriguez si habría prestado sus servicios en el Área de Transportes, durante el periodo del 01 al 17 de mayo del 2023, por el monto de S/. 1,133.22; y, sin embargo, HASTA LA FECHA, NO HA SIDO PAGADOS. Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil, el cual hemos citado líneas arriba, pues, el solicitante ha realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su Informe N°142-2025-ABAST-UNP; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado. En virtud de todo lo señalado, queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor del señor Ronie Rodriguez Rodriguez, por prestar sus servicios en el Area de Transportes, durante el periodo del 01 al 17 de mayo del 2023; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, previa emisión del acto administrativo de reconocimiento de deuda que corresponde, Vi siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0063-2026-DGA-UNP

Piura, 06 de marzo de 2026

otorgue la respectiva certificación presupuestal, máxime si mediante Informe N° 1077-2025/UP-OPYPTO-UNP se está presentando el cronograma de pago mensual por el servicio brindado (S/. 1,133.22), para que se cancele en el mes de marzo del año 2026. **CONCLUSION:** Esta Oficina Central de Asesoría Jurídica concluye: a) Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor del señor Ronie Rodríguez Rodríguez, por prestar sus servicios en el Área de Transportes de la UNP, durante el periodo del 01 al 17 de mayo del 2023; siempre y cuando, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto otorgue la respectiva certificación presupuestal, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad; máxime si mediante Informe N° 1077-2025/UP-OPYPTO-UNP, se está proponiendo que el pago pendiente por el servicio brindado (S/. 1,133.22), se cancele en el mes de marzo del año 2026. b) Se remita copia de lo actuado a la SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con **Informe N° 144-2026/UP-OPYPTO-UNP** de fecha 10 de febrero de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, con la finalidad de continuar y poder cumplir con el cronograma propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto con Informe N° 1077-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 20 de setiembre del 2025, este Despacho informa, para que se proceda a cancelar de la siguiente manera:

CLASIFICADOR DE GASTO:	2.3.29.11
META PRESUPUESTARIA:	0020
FTE. FTO:	RDR.
GENERICA DEL GASTO:	2.3.
CERTIFICADO:	754
MONTO:	S/ 1, 133.22

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

¹ Por ejemplo, en las opiniones N° 077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0063-2026-DGA-UNP

Piura, 06 de marzo de 2026

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el importe adeudado ascendente a la suma de **S/. 1,133.22 (mil ciento treinta y tres con 22/100 soles)** a favor del **señor Ronie Rodríguez Rodríguez**, correspondiente al pago por los servicios prestados como conductor en el Área de Transportes de la **Universidad Nacional de Piura**, durante el periodo del **01 al 17 de mayo de 2023**, según lo acreditado por los informes técnicos N.° 142-2025-ABAST-UNP y N.° 1077-2025/UP-OPyPTO-UNP, y a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que las Unidades de **Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería** de la Universidad Nacional de Piura realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la deuda pendiente de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de acuerdo con la normativa vigente en materia administrativa y financiera.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente resolución a la partida correspondiente del presupuesto vigente, conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, según **Memorando N° 1077-2025/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 29 de septiembre de 2025 y **Memorando N.° 144-2026/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 10 de febrero de 2026:

AÑO 2026	
Marzo	S/. 1,133.22
TOTAL	S/. 1,133.22

CLASIFICADOR DE GASTO: 2.3.29.11
META PRESUPUESTARIA: 0020
FTE. FTO: RDR.
GENÉRICA DEL GASTO: 2.3.
CERTIFICADO: 754
MONTO: S/ 1, 133.22

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la UNP**, a fin de iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que hayan permitido que los servicios se ejecuten sin contrato válido, requiriendo para ello la información necesaria a la Unidad de Abastecimiento.

ARTÍCULO 5°.- HÁGASE, de conocimiento de la presente resolución a las Unidades de **Tesorería, Contabilidad, Oficina Central de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto**, y demás órganos administrativos de la **Universidad Nacional de Piura**.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR la presente resolución al **señor Ronie Rodríguez Rodríguez**, a fin de que tome conocimiento de la misma y proceda conforme a lo dispuesto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

TGGSDRE
C.C. Rector
OPyPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ-SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN